

de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que las leyes determinen, con lo que clara y notoriamente da a entender que el culto y disciplina de las asociaciones religiosas deben sujetarse a las prescripciones de la ley civil, cosa incompatible con la pretendida independencia entre la Iglesia y el Estado.

Es preciso convenir en que esta frase, lo mismo que otras muchas que se adoptan como fórmulas de los principios liberales, no son mas que parásitos de la libertad verdadera, que viven y se alimentan a costa de ella en las imajinaciones vulgares.

Las creencias religiosas deben ser respetadas por la sociedad y por los representantes del poder público sin limitacion ninguna, porque no la tiene la libertad absoluta del pensamiento; las prácticas materiales de cualquiera religion deben ser reprimidas por el poder público cuando importen un atentado contra la naturaleza, contra el órden público, contra la moral o contra el derecho de tercero.

Esto es a lo que racional y lógicamente se reducen los artículos constitucionales que encabezan este párrafo.

CAPITULO VI

DEL DERECHO DE IGUALDAD.

§ I

Núm. 1. Igualdad natural de los hombres.—Núm. 2. Excepciones.—Núm. 3. Observaciones.

Art. 12. *No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legitimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.*

Núm. 1.—La igualdad natural de los hombres es un hecho reconocido ya por el universo entero. Todos tienen el mismo oríjen, las mismas facultades, la misma organizacion, las mismas necesidades, los mismos medios de satisfacerlas, y por último, el mismo fin. Nada hay pues en la naturaleza que indique diferencias en favor o en contra de individuos determinados. Todos son iguales por consecuencia.

Las leyes positivas no pueden alterar esta igualdad ni autorizar los medios de destruirla, sin contrariar directamente a la naturaleza.

Las diferencias accidentales que se notan en la figura, en la inteligencia, en las costumbres, y en otras circunstancias de los hombres, no alteran en lo mas mínimo las facultades que la naturaleza ha concedido a todos para atender a su conservacion, para buscar su bienestar, y para procurar su perfeccionamiento, cuyas facultades en su conjunto constituyen lo que se llama derechos naturales del hombre.

Cualquiera institucion humana que amplie en unos con perjuicio de otros el ejercicio de estos derechos, comete una notoria injusticia trastornando las leyes naturales.

Con este sólido fundamento, nuestra Constitucion prohíbe que haya títulos de nobleza prerrogativas u honores hereditarios.

Núm. 2.—Como una excepcion de la regla jeneral, determina que “solo el pueblo lejitamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Núm. 3.—Son varias y de grave importancia las observaciones a que da lugar el artículo a que me refiero.

Comienza por decir que *no hay* en la República títulos de nobleza, cuyo hecho es absolutamente falso. La ley no los reconoce, pero ellos existen y las personas que los poseen hacen ostentacion de ellos aunque sin ningunas consecuencias que puedan perjudicar los derechos de tercero.

Dice tambien que no hay prerrogativas, lo cual queda desmentido por el art. 35 de la misma Constitucion que dice textualmente:

“Son *prerrogativas* del ciudadano.”

Dice por último, que no hay honores hereditarios; hoy

mismo vemos que el pueblo mejicano los tributa a los descendientes de Juarez, de Ocampo, de Gómez Farías.

¿De qué depende esta confusion de ideas? De un error capital que consiste en querer dar noticas por medio de las leyes.

Los legisladores constituyentes no necesitaron ni debieron darnos noticia de si existen o no en la República los hechos a que se refiere el art. 12; bastaba para el objeto de asegurar la igualdad natural de los hombres, prohibir que las leyes o las autoridades reconociesen las desigualdades que la ambicion o vanidad humana pretendieran introducir.

La inteligencia que por consiguiente, debe darse al art. 12, es *que las leyes y las autoridades no pueden reconocer ninguna distincion en cuya virtud ciertos individuos perjudiquen o limiten los derechos naturales de que todos deben gozar con absoluta igualdad.*

La segunda parte del art. 12, es inexacta en la forma, envuelve un concepto falso en el fondo y no tiene relacion ni coherencia con el principio de igualdad a que se refiere su primera parte.

Dice que solo el pueblo puede decretar recompensas en honor de los que prestaren servicios a la patria o a la humanidad, y se comprende por solo la lectura de este concepto la forma viciosa que se le ha dado atribuyendo a las recompensas un carácter de desigualdad introducida arbitrariamente en el ejercicio de los derechos naturales del hombre.

Si tales recompensas no implican esta desigualdad, única que pueden prohibir las leyes positivas, el precepto constitucional en la parte a que me refiero, careceria de objeto, pues para recompensar un servicio sin perjuicio

de tercero, lo mismo que para ejecutar cualquiera otro acto de los no reprobados por la ley natural, no se necesita la autorizacion de las leyes positivas.

Es falso en el fondo el concepto a que me refiero, porque todos vemos diariamente que no solo el pueblo lejitimamente representado, sino una multitud de asociaciones privadas decretan premios, recompensas y honores en favor de los que prestan servicios a la patria o a la humanidad.

La condicion esencial en tales casos, es que los premios o recompensas no perjudiquen el derecho de otro alterando la igualdad de que en exstricta justicia deben gozar todos en el ejercicio de los derechos naturales.

Si el pueblo lejitimamente representado decreta en favor de una persona recompensas que ataquen la libertad individual, la propiedad u otro derecho natural de algun tercero, esta recompensa sobre ser atentatoria y eminentemente injusta, quedará nula y sin ningun efecto a pesar de que la haya decretado el pueblo lejitimamente representado, porque el ofendido pedirá y obtendrá de los tribunales la reparacion de la injusticia que contra él se comete.

Si por el contrario, una asociacion privada decreta una recompensa en favor de cualquiera, sin vulnerar ni restringir los derechos de otro, la recompensa subsistirá y surtirá todos sus efectos, sin que nadie tenga facultad para impedirlo.

Bajo este concepto, la segunda parte del art. 12 dice solamente que el pueblo, lo mismo que cualquiera otra corporacion o individuo particular, puede recompensar, sin perjuicio de tercero, los servicios que crea dignos de esta honra.

§ II

Núm. 1. Igualdad ante la ley.—Núm. 2. Observaciones. Leyes privativas.—Núm. 3. Tribunales especiales.

Art. 13. *En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.*

Núm. 1.—El principio de igualdad ante la ley civil es una consecuencia necesaria de la igualdad natural de los hombres, porque la ley civil arregla las relaciones privadas de ellos entre sí: la materia de estas relaciones son sus derechos naturales, y si en el ejercicio de ellos todos los hombres son y deben ser iguales, lójica y justamente se les debe aplicar con igualdad las leyes que arreglan este ejercicio.

La igualdad ante la ley seria ilusoria si la justicia se administrase en cada caso por jueces nombrados caprichosamente por cualquiera persona o corporacion, porque cada uno de ellos interpretaria y calificaria la ley en el sentido que mejor le pareciese, y de esto resultaria en los derechos privados, la notoria e injustificable desigualdad de ser calificados unas veces de lejitimos y otras de ilejítimos.

timos, segun las diversas opiniones de los jueces o tribunales que para cada caso se creasen, lo cual produciria entre otros gravísimos males, la mas absoluta inseguridad en los derechos de los hombres, que gozarian unos con tranquilidad de un derecho declarado lejítimo por un tribunal, mientras que otros serian privados del ejercicio del mismo derecho, declarado ilejítimo por otro tribunal.

Esto es incompatible con la igualdad natural de que deben gozar todos en el ejercicio de sus derechos individuales.

Si en ejercicio de ellos, los hombres son absolutamente iguales, no sucede lo mismo en el ejercicio de los derechos políticos.

La organizacion de la sociedad da por resultado la creacion de ciertas entidades que no han sido creadas por la naturaleza, y que pueden reducirse en una clasificacion jeneral a funcionarios y servidores públicos.

Los que resultan investidos de este carácter contraen derechos y obligaciones distintas e independientes de sus derechos y obligaciones naturales.

Si para el arreglo de las relaciones que se derivan de los derechos y deberes de los funcionarios o servidores públicos, se dan leyes distintas de las que arreglan las relaciones civiles de los hombres; si para aplicar estas leyes se erian distintos tribunales, esto en nada altera la igualdad de que deben gozar todos los hombres en lo relativo a sus derechos civiles, porque tales leyes y tribunales no tienen aplicacion ni autoridad ninguna cuando se trata de los derechos de los hombres en que rije como absoluto el principio de igualdad.

Creo que con lo expuesto queda demostrado que pueden existir leyes y tribunales especiales para arreglar los de-

rechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos, sin que por esto se altere la igualdad ante la ley de que deben gozar todos los hombres.

Núm. 2.—He creido necesario dar, con la extension que permite la naturaleza de este curso, una idea clara del principio filosófico de igualdad ante la ley, porque el artículo 13 de la Constitucion, cuyo objeto es evidentemente el de dar a este principio el carácter y fuerza de precepto positivo, lo hace en términos que pudieran muy bien suscitar algunas dudas en lo relativo a las ideas y alguna confusion en la práctica.

Comienza dicho artículo por establecer el principio de que en la República *nadie* puede ser juzgado por *leyes privativas*, lo que desde luego da lugar a esta duda: ¿qué leyes deben reputarse privativas?

Parece a primera vista que pudiera calificarse de tales a las que crearan un fuero especial en favor de clases o personas determinadas, porque *privan* a la jurisdiccion ordinaria de conocer en los casos relativos a ella; pero no puede ser así, porque en el mismo artículo, e independientemente de este concepto, se previene que "*ninguna persona ni corporacion puede tener fueros.*"

Tampoco puede suponerse que para este efecto se reputen privativas las leyes que solo puedan aplicarse cuando se trate de cosas u objetos determinados, porque seria absurdo, seria imposible que no hubiera leyes que se refirieran especial y señaladamente a cosas u objetos precisos y determinados. Jamas podria decidirse un juicio sobre la propiedad de una mina, por las leyes que arreglan el impuesto sobre los quesos o el aguardiente, o el modo de hacerse las elecciones populares.

La misma razon hay para convencerse de que no pue-

den ser privativas para el efecto de quedar absolutamente prohibidas la leyes en cuya virtud puedan adquirirse acciones y derechos o contraerse obligaciones especiales, segun la persona que los adquiriera o contraiga. Los menores de edad, los locos o idiotas, las personas casadas, las compañías mercantiles, &c., pueden contraer, y de hecho contraen, diversos derechos y obligaciones en unos mismos contratos, sin que a nadie se le ocurra jamas que las leyes que las arreglan deban considerarse anticonstitucionales por ser privativas.

Personas ilustradas y muy respetables, cuya opinion he consultado, se inclinan a creer que las leyes privativas a que se refiere el art. 13, son las que pudieran expedirse para ser aplicadas a una persona o corporacion determinada.

Tengo el sentimiento de manifestar que esta opinion no me satisface, porque no resuelve la dificultad. Todos hemos visto y vemos frecuentemente que se dan leyes concediendo privilegios o autorizacion para ejecutar ciertas obras de utilidad pública a personas o sociedades determinadas, y que en los juicios que se suscitan sobre objetos relativos a ellas, la decision debe darse conforme a las leyes especiales dadas exclusivamente para que tengan aplicacion respecto de las personas a quienes se refieren.

Algunos de nuestros mas hábiles publicistas opinan que deben reputarse privativas, para los efectos del art. 13, las leyes en cuya virtud se aplique alguna pena a persona o personas especificadas en la misma ley.

La necesidad de darle alguna significacion al texto constitucional que examino, hace aceptable este parecer, que a mi juicio, no es enteramente satisfactorio, porque estando expresa y terminantemente mandado en el art. 21 de

la misma Constitucion que la imposicion de las penas sea *exclusiva* de la autoridad judicial, hay cuando menos una crasa e injustificable redundancia en consignar el mismo precepto en otro artículo.

He creido necesario entrar en estas explicaciones que pudieran parecer innecesarias, porque estoy seguro de que no hay en nuestra Constitucion un solo concepto equívoco, una sola frase ambigua, una sola palabra redundante o inútil que no haya servido o esté en ocasion de servir de pretexto a los comerciantes en teorías constitucionales para intentar, y desgraciadamente para obtener en algunos casos, recursos que desnaturalizan nuestras instituciones, comprometen el orden y la paz y son un amago para las libertades públicas.

Repito por lo mismo que el precepto relativo a que *nadie pueda ser juzgado por LEYES PRIVATIVAS*, solo quiere decir que el poder legislativo no tiene facultad para *aplicar* penas, y es por consiguiente una simple repeticion del art. 21, que dice que "*la aplicacion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.*"

Núm. 3.—Nadie, conforme a la Constitucion, puede ser juzgado por tribunales especiales, y de aquí nace la necesidad de determinar los que deban reputarse tales para los efectos del art. 13 que venimos examinando.

Los tribunales pueden reputarse especiales:

1º Cuando tienen por objeto conocer de negocios o juicios de un orden determinado, segun las cosas o acciones que son materia de él, o segun el procedimiento que conforme a la ley deba emplearse para su secuela. Así por ejemplo, los tribunales establecidos para conocer de las demandas sobre acciones civiles, los creados para conocer de las criminales, los que la misma Constitucion establece

para los negocios de imprenta, los que tuvieran por objeto conocer de las mercantiles, de minería u otras, serian tribunales especiales, lo mismo que los que exclusivamente deban conocer en demandas que sean materia de juicio verbal, escrito, ejecutivo u otros, segun la clasificacion que hagan las leyes.

2º Cuando tienen por objeto conocer de juicios determinados en atencion a las personas que en ellos intervienen como litigantes, y sin referencia ninguna a las cosas o hechos que son materia de los mismos juicios. Tales serian entre otros muchos, los tribunales que se crearan para conocer de los juicios que se promovieran contra los militares, los médicos o los albañiles, fuera cual fuera el objeto o materia de la demanda.

3º Los tribunales creados para conocer de un negocio determinado contra uno o muchos individuos.

Los tribunales a que se refiere la primera de las tres fracciones anteriores, no son especiales en el sentido del art. 13 de la Constitucion, porque no alteran la igualdad de todos los hombres ante la ley, que dicho artículo se propone asegurar.

Lo injusto, lo irritante en tales casos, seria que tratándose de unas mismas cosas o de unos mismos derechos, los del rico, los del poderoso, los del distinguido por cualquier título, se ventilasen ante un tribunal; y ante otro los del pobre, los del desvalido, los del que no hubiera podido alcanzar un título de distincion.

Pero cuando no hay esta desigualdad injustificable; cuando en el órden civil son unos mismos los tribunales que juzgan al rico y al pobre; cuando son unos mismos los que en el órden penal juzgan al poderoso y al desvalido; cuando son unos mismos los que en los negocios mercan-

tiles, de minería, de agricultura, de imprenta o en los que deben ventilarse en juicio verbal, escrito o ejecutivo, deben juzgar con absoluta igualdad a los mas distinguidos y a los mas oscuros de los ciudadanos, tales tribunales no pueden buenamente llamarse especiales, ni hay razon de derecho natural o político para prohibirlos si son, como es en realidad, necesarios para la mas pronta y recta administracion de justicia.

La igualdad ante la ley consiste esencialmente en que cada hombre, sea cual fuere su clase o condicion, sea juzgado por los mismos tribunales que juzgarian a cualquiera otro que pudiera encontrarse en el mismo caso.

Por consecuencia de esto, la division de tribunales para aplicar las leyes relativas a determinados ramos de la administracion de justicia, no importa una infraccion de la igualdad ante la ley, si cada uno de estos tribunales puede juzgar a todos los hombres sujetos a la disposicion de las leyes relativas.

Los tribunales comprendidos en la segunda de las fracciones antes enumeradas, son especiales en el rigor de la palabra; introducen una desigualdad injustificable en el ejercicio de los derechos personales, e importan por lo mismo un atentado contra la igualdad natural de que deben gozar todos los hombres, y contra la igualdad ante la ley que es su consecuencia.

Los tribunales a que se refiere la fraccion tercera, esto es, los que se crean para conocer de un negocio determinado contra una o mas personas tambien determinadas, son igualmente especiales, y en rigurosa justicia merecen la reprobacion de la ley y el anatema de la razon.

En el terreno de los principios su existencia es injustificable por implicar un atentado contra la ley natural de

igualdad y contra el principio tutelar de igualdad ante la ley. En la práctica, tales tribunales no pueden ser ni han sido nunca mas que instrumentos de miserables venganzas y de injustas persecuciones.

En virtud de lo que llevo expuesto, creo que deben reputarse prohibidos por la Constitucion con el carácter de especiales: 1º, los tribunales creados para juzgar a personas determinadas por su clase, condicion o rango; 2º, los que se erijan para conocer de un negocio dado contra uno o varios individuos determinados.

§ III

Núm. 1. Excepciones del principio de igualdad ante la ley.—

Núm. 2. Fuero militar.—Núm. 3. Fuero de los altos funcionarios de la República.—Núm. 4. Fueros en lo relativo a negocios civiles.

Núm. 1.— Como excepcion del principio de igualdad consigna el art. 13 de la Constitucion los fueros y emolumentos que fije la ley en compensacion de servicios públicos.

Parece que sus autores establecieron el principio de que se puede compensar los servicios públicos concediendo fueros a los que los prestan.

Este concepto envuelve un error capital, porque los fueros no son mas que una limitacion, una restriccion del derecho de igualdad concedido por la naturaleza a todos los hombres, y la restriccion de los derechos naturales solo

puede justificarse cuando da por resultado el beneficio de la comunidad, en provecho de todos; y el sacrificio o gravámen que impone es tambien comun a todos. De lo contrario seria preciso convenir en que es lícito sacrificar los derechos de unos en favor y provecho de otros, con lo cual desaparecería toda idea de equidad y de justicia. Los fuertes sacrificarían a los débiles despojándolos de sus derechos e imponiéndoles todos los gravámenes que creyesen conveniente.

No es justo por lo mismo, no es posible en el órden moral, que la ley autorize o imponga el sacrificio de una parte de los derechos naturales del hombre en favor y provecho de uno o varios individuos, y el art. 13 a que me refiero, solo autoriza, como *compensacion de un servicio público* los emolumentos, y en ningun caso los fueros que menciona a la vez por una infeliz casualidad.

Por razones que nunca he podido alcanzar, se habló tambien en el art. 13, de los emolumentos con que la sociedad recompensa a sus servidores.

El precepto capital que dicho artículo establece, es el de igualdad ante la ley, con cuyo principio no tiene relacion ninguna la paga o sueldo con que se retribuya a los servidores de la República. El lugar oportuno para establecer las condiciones bajo las cuales se deben hacer los pagos, no es este, en que se trata de la igualdad ante la ley; sino aquel en que se consigne lo relativo a las rentas públicas.

Entre las prevenciones jenerales establece la Constitucion "que ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior." A este precepto corresponde la partida a que me refirió, del art. 13.

El fuero de guerra, el de los altos funcionarios de la República y el especial para negocios de imprenta, crean tribunales distintos de los establecidos por otras leyes para conocer de diversas clases de juicios. Pero esos tribunales no tienen por objeto juzgar a determinados individuos según su categoría u otras circunstancias personales; sino conocer de todos los juicios relativos a un ramo de la legislación sean quienes fueren las personas cuya conducta dé ocasión a tales juicios.

Por una consecuencia indeclinable de la naturaleza de los delitos y faltas de los militares y de los altos funcionarios, en el desempeño de sus respectivas atribuciones oficiales, solo ellos pueden cometer tales delitos o faltas, y por consecuencia, solo a ellos pueden juzgarlos los tribunales establecidos para este efecto; pero esto mismo demuestra con mayor evidencia, que no importan un atentado contra la igualdad ante la ley.

Esta igualdad se alteraría; si los militares y los altos funcionarios, cuando incurren en ciertas faltas o delitos, fueran juzgados por unos tribunales, y el común de los hombres lo fuera por otros, cuando alguno de ellos cometiera las mismas faltas o delitos.

Peró cuando esto no es posible, cuando para incurrir en falta o delito militar u oficial se necesita ante todas cosas ser militar o funcionario público: cuando ninguna persona que no tenga este carácter puede cometerlos ni ser juzgado por ningún tribunal común ni especial, es evidente que no hay ni puede haber desigualdad ante la ley porque no hay varios tribunales que conozcan de los mismos juicios según la calidad de las personas.

Los fueros que la Constitución autoriza, no son en realidad más que condiciones que ella misma impone a los

servidores de la República como una garantía de que cumplirán fielmente sus deberes, y sin herir ni menoscabar en lo más mínimo el derecho de los otros hombres.

No pueden considerarse pues, como excepciones del principio de igualdad ante la ley los fueros a que la Constitución parece dar este carácter; sin embargo, como los consigna así creo necesario dar alguna idea de ellos y de la práctica que en su consecuencia han establecido las leyes.

Núm. 2.—El fuero de guerra, conforme al art. 13, subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Como desde luego puede notarse, los tribunales militares tienen por objeto conocer de los delitos y faltas del mismo orden; y no el de juzgar a determinadas personas. No pueden por lo mismo llamarse propiamente tribunales especiales.

La Constitución pudo criarlos, como crió los tribunales federales sin darles el carácter de una excepción de la igualdad ante la ley, porque en realidad no son más que tribunales encargados de un ramo de la administración de justicia, como en el orden común los de lo civil lo son de uno, los de lo criminal de otro y los de imprenta de otro, sin que a nadie le haya ocurrido hasta hoy que algunos de ellos sean tribunales especiales prohibidos por la Constitución como atentarios a la igualdad ante la ley.

Por desgracia no es el texto constitucional tan preciso y tan filosófico como su espíritu, pues en vez de comprender en el fuero militar *los delitos y faltas puramente militares*, es decir, aquellos que solo importan una falta u omisión en el cumplimiento de los deberes del militar o soldado, empleó una frase confusa y ambigua que ha dado lugar a los errores legales de que me ocuparé en seguida.